



AUTO DIRECTORAL N° 000210-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [215246975 - 14]

Expediente N° 388-2024 -GR-LAMB/GRTPE-DPSC CONCILIACIONES

VISTO: El escrito de registro N° 515487662-0 de fecha 16 de agosto del 2024, presentado por DILMER LAURIANO FERNANDEZ HERNANDEZ con RUC. N° 10166992031, mediante el cual solicita como pretension administrativa principal **NULIDAD** de acto procesal de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000088-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR sobre nulidad de los actos administrativos que se encuentran detallados en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al aplicarse el referido artículo 10° señala este dispositivo que la nulidad de los actos administrativos la planteen los administrados por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III - capítulo II, artículo 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así la nulidad que se plantee y que tenga origen en la conciliación administrativa, la cual se tramita mediante el Decreto Legislativo 910 debe hacerse conforme lo establece su artículo 31°, es decir que señala que contra la resolución por la que se impone la multa, el empleador dentro del tercer día hábil de su notificación, puede interponer recurso de apelación y **deducir en el, la nulidad de los actos administrativos;**

Que, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar Recurso de apelación, cuando se le notificó la corrección de la Resolución Directoral N°88-2024--GR.LAMB/GRTPE-DPSC, es decir la Resolución Directoral N° 108-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (215246975-5) de fecha 10 de julio, debiendo precisarse que la notificación de la Resolución Directoral N°88-2024--GR.LAMB/GRTPE-DPSC se realizó en Av. Arica N°1189 Chiclayo, dirección declarada por el denunciante, lugar donde se realizó la Inspección efectuada por SUNAFIL como consta en el expediente a fs. 04, y las Resoluciones posteriores fueron validamente notificadas en el establecimiento anexo recabado de la página de la SUNAT, esto es Av. Luis Gonzales N°. 635 - Chiclayo.

Que, si bien existe el escrito con registro 515449576-0 de fecha 12 de julio presentado por DILMER LAURIANO FERNANDEZ HERNANDEZ, señalando domicilio y correo electrónico, este fue presentado con fecha posterior (10 de julio del 2024) a la Resolución Directoral N° 108-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (215246975-5); es así que con fecha 19 de agosto del 2024, han sido notificados en el correo electrónico señalado los proveídos: Proveído N° 855-2024-GR-LAMB/GRTPE-DPSC y Proveído N° 854-2024-GR-LAMB/GRTPE-DPSC.

En ese sentido, no habiéndose presentado recurso de apelación en el plazo correspondiente, debe declararse improcedente la nulidad deducida; Así mismo el proceso se encuentra en Ejecución para su cobranza por la Vía Coactiva .

Por estas consideraciones, de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento Decreto Supremo N° 020-2001-TR y las facultades conferidas en el Decreto Regional N° 016-2011-GR.LAMB/PR y Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

Declarar **NO HA LUGAR LA NULIDAD** deducida por el empleador DILMER LAURIANO FERNANDEZ HERNANDEZ con RUC. N° 10166992031, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



AUTO DIRECTORAL N° 000210-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [215246975 - 14]



Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 21/08/2024 - 11:37:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>